

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **018**

Fecha Estado: 07/02/2024

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------------|---|---------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05001310301120200024700 | Despachos Comisorios | FRANCISCO JAVIER PEREZ ARISTIZABAL | FRANCISCO JAVIER BOTERO GOMEZ | Auto ordena auxiliar y devolver comisorio | 06/02/2024 | | |
| 05615400300120170045800 | Ejecutivo Singular | LUIS FERNANDO DIAZ SANCHEZ | NAREN RAMIREZ GIRALDO | Auto que niega lo solicitado MEDIDAS | 06/02/2024 | | |
| 05615400300120180069400 | Ejecutivo Singular | RAUL GIRALDO ZULUAGA | ALVARO DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA | Auto aprueba liquidación DE CREDITO REALIZADA POR EL JUZGADO Y NO LA PRESENTADA POR LA PARTE | 06/02/2024 | | |
| 05615400300120210053000 | Deslinde y Amojonamiento | FABIO DE JESUS FRANCO ALZATE | FRANCISCO PARDO CARDENAS | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia el día martes veintiuno (21) del mes de mayo del año 2024 a las 9:30 horas. | 06/02/2024 | | |
| 05615400300120210058400 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY | JOSE HUMBERTO FRANCO TABARES | Auto que acepta renuncia poder reconoce personeria | 06/02/2024 | | |
| 05615400300120210069500 | Ejecutivo Singular | HILDA VILLEGA ESTRADA | JOSE ALBEIRO TABARES CASTAÑEDA | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia el día miércoles veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro -2024 | 06/02/2024 | | |
| 05615400300120220031500 | Monitorio documental | JESUS ALBERTO CIFUENTES FLORES | ROSA HELENA VALLEJO AGUIRRE | Auto requiere PREVIO DESISTIMIENTO TACITO | 06/02/2024 | | |
| 05615400300120220038400 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA | HENRY ARBELAEZ VALENCIA | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para el día martes veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro -2024, aas 9:30 a.m. | 06/02/2024 | | |
| 05615400300120230012800 | Ejecutivo Singular | URBANIZACION RIO GRANDE APARTAMENTOS P.H. | JOSE GREGORIO ORJUELA PEREZ | Auto termina proceso por pago | 06/02/2024 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|----------------------------------|----------------------------------|-------------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05615400300120230018300 | Ejecutivo Singular | SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. | KARIBBEAN LIQUOR BLACK RIVER S.A.S. | Auto resuelve solicitud ACREDITA NUEVA NUEVA DIRECCION | 06/02/2024 | | |
| 05615400300120230030900 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | YEISON JOSE MARTINEZ MARTINEZ | Auto aprueba liquidación DE CREDITO | 06/02/2024 | | |
| 05615400300120230041100 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCOLOMBIA S.A. | HERNAN ALBERTO OROZCO CASTAÑO | Auto que niega lo solicitado | 06/02/2024 | | |
| 05615400300120230046000 | Ejecutivo Singular | MARIA HERMILDA LLANO GARCIA | JESUS MARIA MESA CHAVARRIA | Auto ordena correr traslado EXCEPCIONES DE MERITO | 06/02/2024 | | |
| 05615400300120230070500 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | JUAN SEBASTIAN MUNERA ANDRADE | Auto que ordena comisionar SECUESTRO INMUEBLE | 06/02/2024 | | |
| 05615400300120230084100 | Verbal Sumario | ORLANDO ARBELAEZ PELAEZ | LUZ MARLENY HENAO ARROYAVE | Auto resuelve solicitud ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA | 06/02/2024 | | |
| 05615400300120230105200 | Ejecutivo Singular | IGNACIO ANTONIO SERNA HURTADO | JOSE WILTER VILLADA OTALVARO | Auto resuelve solicitud ADICIONA AUTO | 06/02/2024 | | |
| 05615400300120230107500 | Ejecutivo Singular | JUAN BERNARDO BAENA BEDOYA | BLAS EDILIO HINCAPIE JARAMILLO | Auto termina proceso por pago | 06/02/2024 | | |
| 05615400300120240006700 | Monitorio puro | PLOMEGAS YAM SAS | FABIO CARO | Auto rechaza demanda POR NO SUBSANR | 06/02/2024 | | |
| 05615400300120240012500 | Ejecutivo Singular | FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA | DANIEL MARINO GUTIERREZ MUNERA | Auto que libra mandamiento de pago | 06/02/2024 | | |
| 05615400300120240012700 | Verbal | TENDENCIA INMOBILIARIA SAS | MIGUEL ANGEL CHACON ROJAS | Auto que inadmite demanda | 06/02/2024 | | |
| 05615400300120240013100 | Ejecutivo Singular | COOPANTEX | MAGDA CRISTINA RENDON JURADO | Auto inadmite demanda | 06/02/2024 | | |
| 05615400300120240013300 | Ejecutivo Singular | COOPANTEX | NATALIA ALZATE VALENCIA | Auto inadmite demanda | 06/02/2024 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|--|---------------------------|-----------------------|------------|-------|-------|
| 05615400300120240013600 | Ejecutivo Singular | BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. | RIGOBERTO DIAZ | Auto inadmite demanda | 06/02/2024 | | |
| 05615400300120240013800 | Ejecutivo Singular | FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA | YOVANNY GALVEZ ZULUAGA | Auto inadmite demanda | 06/02/2024 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero seis -6- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00841 00**

Decisión: Anuncia Sentencia Anticipada

Como en este estadio procedimental no existen pruebas decretadas previamente que se encuentren pendientes de practicar, solo las documentales, en firme el presente proveído se dirimirá prematuramente la contienda con la promulgación de sentencia anticipada (Artículo 278 inciso 2º numeral 2º del Código General del Proceso).

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 018 de febrero 7 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0f8f6d00d7bbc8a0d0b04b4db727c0d1450e3b7fa1290f565cb738b2a94803**

Documento generado en 05/02/2024 04:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero seis -6- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00309 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día veinte -20- de septiembre de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. LYDA MARIA QUICENO BLANDO, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 15 expediente digital).

Mediante auto del veintiséis -26- de enero de la presente anualidad, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 018 de febrero 7 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf34f6a7ef46c8074d5463dfe3b4added45102fe7cf6f04433ecae6d93e0fd27**

Documento generado en 05/02/2024 04:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Febrero seis -6- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00384 00**

Decisión: Fija Nueva fecha para audiencia

En el presente trámite jurisdiccional y por proveído del veinticuatro -24- de noviembre de la pasada anualidad, se reprograma la diligencia de audiencia en este asunto, la cual quedó programada para el día 26 de marzo hogaño, al ser corroborado el calendario de dicha fecha se observa que es un día NO hábil por lo cual se hace necesario su reprogramación por lo cual la diligencia programada con antelación se llevará a cabo el día martes veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro -2024-, a la hora de las nueve y treinta (9:30) de la mañana.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 018 de febrero 7 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4bb0a0323f9fa6dd1aa781087a5ed7818d888c9579db1eb1c15b8d48fdb6ac**

Documento generado en 05/02/2024 04:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00584 00**

Decisión: Acepta renuncia. Reconoce personería

Ante la manifestación de renuncia de poder que hace la abogada MARÍA ELENA CORREA GALLEGO, apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto JFK COOPERATIVA FINANCIERA, obrante en el documento 21 de la carpeta virtual principal, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76, Nral. 4º, del Código General del Proceso, se acepta dicha renuncia.

Ahora bien, visto el memorial poder obrante en el documento 22 de la carpeta virtual principal, presentado por la representante legal de la entidad demandante, se reconoce personería para actuar en representación de ésta, a la firma GRUPO GER S.A.S., representada legalmente por el abogado JESUS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con T.P. 246.738 del C. S de la J, con todas las facultades conferidas en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 018 de febrero 7 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b881ca8579dfe9665aaa82ada751caa3e60d9b524bcb2d802d345c816992b4d5**

Documento generado en 05/02/2024 04:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Febrero seis -6- de dos mil veinticuatro -2024-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00530 00**

Decisión: Fija audiencia – deslinde-

De conformidad a lo reglado en el artículo 403 del Código General del Proceso, agotado el trámite previsto en el artículo 402 ib., procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas y fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia de deslinde y amojonamiento, cuya realización se llevará a cabo el día martes veintiuno (21) del mes de mayo del año 2024 a las 9:30 horas.

Se requiere a las partes para que, a más tardar en día de la diligencia, presenten sus títulos y concurren con los peritos que rindieron sus dictámenes; además deberán estar presentes las personas que declararán sobre el objeto del litigio, cuyos testimonios fueron solicitados en la demanda, llamamiento en garantía y sus contestaciones (artículo 403 ib.)

Dentro de la presente diligencia se evacuarán las pruebas solicitadas por las partes, como testimonios e interrogatorios de parte y se examinarán los títulos para la verificación de linderos y se oirá a los peritos a efectos de considerarlo pertinente señalar la línea divisoria del caso.

Por lo tanto, se ocupará el despacho en este momento en resolver lo concerniente sobre las pruebas aportadas y pedidas en el presente trámite jurisdiccional por las partes enfrentadas, en el siguiente sentido:

RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Documentales: Téngase en su estricto valor probatorio, los documentos aportados con la presentación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE

Los señores **FRANCISCO PARDO CARDENAS y CLAUDIA DELFINA ARANGO HENAO**, absolverán interrogatorios de parte, que les pondrá a su consideración el apoderado de la parte demandante.

Inspección judicial: Con relación a ésta prueba solicitada se realizará la diligencia de deslinde de que trata el artículo 403 del Código General del Proceso, en la fecha indicada líneas precedentes.

TESTIMONIALES

Los señores **ELIANA AGUDELO, MIGUEL ANGEL BURBANO, y ALVARO ANTONIO ZAPATA JIEMENEZ** rendirán testimonio en este asunto.

RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS DE LOS DEMANDADOS

Documentales: Téngase en su estricto valor probatorio, los documentos aportados con la contestación de la demanda, y el llamamiento en garantía de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE

El señor **FABIO DE JESUS FRANCO ZAPATA**, absolverá interrogatorio de parte, que le pondrá a su consideración el apoderado de la parte demandada.

TESTIMONIALES

Los señores **FERNANDO ESCOBAR SÁNCHEZ, DIESGO DE JESÚS PULGARÍN ARREDONDO y ALEXANDER ZAPATA JARAMILLO** rendirán testimonio en este asunto.

INSPECCIÓN JUDICIAL CON ASOCIO DE PERITO (PRUEBA PERICIAL)

Observando el escrito de contestación a la presente demanda jurisdiccional, vista en el dossier digitalizado, archivo 24, folio 9 y 10, se tiene que la parte convocada por pasiva solicita la inspección judicial, la cual se llevara a cabo en la fecha indicada al inicio del éste proveído y con relación que se realice en asocio de perito designado por el despacho, la misma será negará, dado que conforme lo reglado en el artículo 227 del CGP, la parte que pretende valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la

respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo; asunto este que no aconteció en este asunto por el polo pasivo de la relación jurídico procesal.

anuncia un dictamen pericial.

PRUEBAS DE OFICIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 y 173 inciso 2, del Código General del Proceso, se abstiene el despacho de ordenar la prueba DE OFICIAR a catastro departamental, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, y Fiscalía General de la Nación, habida cuenta que como primera medida y conforme a las normas procesales traídas a colación era obligación de la parte, gestionar la consecución de dicha información directamente o por medio de derecho de petición.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 018 de febrero 7 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d324358bdb8e964028c0c38a3957ed3f6e03cdabcf076c04a5ef12d04872bdd9**

Documento generado en 05/02/2024 04:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero seis -6- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00125 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva con garantía real, cumple los lineamientos de los artículos 82 y 422 del C. G. del P., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO FINANADINA BIC S.A.** y en contra del señor **DANIEL MARINO GUTIERREZ MUNERA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 11'617.332)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folio 10 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **19 de enero de 2024** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- 1.2. Por la suma de **OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$ 818.513)** por concepto de **intereses de plazo** contenido en el

Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folio 10 del cuaderno principal expediente digital archivo 05, causados entre el 06 de abril de 2022 al 18 de enero de 2024.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en concordancia con la ley 2213, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado MARCOS URIEL SANCHEZ MEJIA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 018 de febrero 7 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecdefda858cc4e476d5a0c61ae040dd7a6b80591b9eaf51870a1192620cc5960**

Documento generado en 05/02/2024 04:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero seis –6- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00127 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se deberá determinar el **domicilio** de las partes procesales.

SEGUNDO Se servirá aclarar al despacho lo informado en el hecho TERCERO de la presente demanda jurisdiccional, con relación al valor del canon de arrendamiento, teniendo en cuenta que inicialmente dice ser la suma de \$ 400.000 mensuales; pero en el cuadro que se realiza en éste mismo hecho, el valor de dicho canon de se compadece con el informado.

TERCERO: Se servirá aclarar y/o adicionar los hechos CUARTO y QUINTO de la presente demanda jurisdiccional en el cual se determine cuál es la actividad económica que dice el arrendatario está realizando en el bien dado en tenencia por arrendamiento, dado que la misma se encuentra inconclusa.

CUARTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es, se deberá determinar el canal digital del polo pasivo de ésta acción jurisdiccional, con las demás exigencias que determinar el legislador en dicha norma procesal.

QUINTO: Se deberá allegar el contrato de tenencia del cual se pretende su terminación debidamente suscrito por el arrendador, en vista de que el allegado carece de dicha firma.

SEXTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 83 del Código General del Proceso; esto es, se especificarán los linderos actuales del bien dado en tenencia por arrendamiento.

SÉPTIMO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es, se deberá determinar el canal digital del polo pasivo de ésta acción jurisdiccional, con las demás exigencias que determinar el legislador en dicha norma procesal.

OCTAVO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir, se servirá acreditar el envío de la radicación de la presente demanda a la parte convocada por pasiva.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 018 de febrero 7 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb0c77ff48d7778aa01f93e96aba7668f24a8b8de114fd5e7d1c02bf9a4f54a**

Documento generado en 05/02/2024 04:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero seis -6- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00131 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se deberá determinar el **domicilio** de las partes procesales.

SEGUNDO: En la presente demanda jurisdiccional se indica bajo la gravedad del juramento que la consecución de la dirección digital de la convocada por pasiva se obtuvo desde el diligenciamiento del crédito y/o actualización de datos, pero sin allegar evidencia de ello, tal como lo exige el legislador en la ley 2213 de 2022; por lo cual se deberán allegar tales evidencias.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 018 de febrero 7 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cca9592e1b595a50873dc9737818989faef8a602a51f0eb6f9e4a58eba51a99**

Documento generado en 05/02/2024 04:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero seis -6- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00133 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se deberá determinar el **domicilio** de las partes procesales.

SEGUNDO: En la presente demanda jurisdiccional se indica bajo la gravedad del juramento que la consecución de la dirección digital de la convocada por pasiva se obtuvo desde el diligenciamiento del crédito y/o actualización de datos, pero sin allegar evidencia de ello, tal como lo exige el legislador en la ley 2213 de 2022; por lo cual se deberán allegar tales evidencias.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 018 de febrero 7 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0ed76060b79498b3fae74468becdd6e58d5f2cfbc5ce65c8e604a3a4d288d6**

Documento generado en 05/02/2024 04:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero seis -6- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00136 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se hace necesario que en el escrito de demanda se singulariza completamente a la persona que pretende conformar el polo pasivo de la relación jurídico procesal, por sus nombres y apellidos completos.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, se deberá allegar el poder debidamente firmado y con la respectiva presentación personal del poderdante o en su defecto acatando lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante **desde su dirección de correo electrónico** a la profesional del derecho. En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil **el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales**).

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne

TERCERO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por él**; si bien se aporta una dirección electrónica **no se informa que ésta sea la que utiliza el llamado a resistir las pretensiones de la demanda**; lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento y **allegando las evidencias exigidas por el legislador** en la norma en cita.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 018 de febrero 7 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9bf15d49cffafba9705b9334e194f74aeb80fe91d5e069d3259c94460f4f90**

Documento generado en 05/02/2024 04:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero seis -6- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00138 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá aclarar la incongruencia que se presenta en la parte introductoria de la presente demanda jurisdiccional, con relación al DOMICILIO de la parte convocada por pasiva, habida cuenta que indica que es RIONEGRO, ITAGUI –sic-; es importante indicar que en el título valor allegado como base de recaudo se indica que el domicilio del demandado es el CARMEN DE VIBORAL.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 018 de febrero 7 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7f1d3a44a1551c84a4e1aa87bf30f1f30edd7c0a61ba6703c3e218ec7e54e6**

Documento generado en 05/02/2024 04:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00128 00**

Decisión: Termina por Pago Total

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la copropiedad demandante en este asunto obrante en documento 09 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía incoado por URBANIZACIÓN RIOGRANDE APARTAMENTOS P.H., en contra del señor JOSÉ GREGORIO ORJUELA PÉREZ.

SEGUNDO: En el presente proceso no fueron perfeccionadas las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ARCHIVARSE la causa previa anotación en el sistema de gestión judicial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 018 de febrero 7 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d1c178fec908204a1c2dd5b0d95653173578e46480e09fccd480a2f95837ae**

Documento generado en 05/02/2024 04:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, febrero cinco -05- de dos mil veinticuatro -2024-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 02 de febrero del año en curso y pese a que se allegó un escrito pretendiendo subsanar los defectos enrostrados, los mismos no se cumplen a plenitud.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Febrero seis -6- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00067 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante, si bien es cierto allegó escrito con el cual pretendía subsanar los defectos con que contaba la presente demanda jurisdiccional, los mismos no con colmados a plenitud, concretamente el determinado en el numeral primero del auto del 25 de los corrientes, esto es, no se indica el **DOMICILIO** de las partes conforme lo exige el numeral 2 del artículo 82 del CGP

En el escrito de subsanación de la demanda, la parte demandante se limita a decir que aporta los datos de notificación de las partes, pero en parte

alguno determina la exigencia del despacho, esto es, que informe el **DOMICILIO** de las partes procesales acá enfrentadas; al parecer el togado confunde lo que es el domicilio con la dirección para notificación judicial; para lo cual se ha establecido lo siguiente por parte de la Honorable corte de justicia:

“...no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato ‘satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal’ (auto de 25 de junio de 2005, Exp. No. 11001-2005-0216)” (auto de primero (1º) de diciembre de 2005, expediente 2005-01262-00).”

En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 018 de febrero 7 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39c9738ebe896b5ad340069c1f7e1e4f85787d38a7164f112cc5a4339eb47af**

Documento generado en 05/02/2024 04:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00411 00**

Decisión: Niega nuevamente solicitud sentencia

Se niega la solicitud obrante en documento 05 de la carpeta virtual principal, realizada por el apoderado judicial de la entidad demandante de seguir Adelante con la ejecución, toda vez que no se dan los presupuestos establecidos por el artículo 468, Numeral Tercero del Código General del Proceso, pues no se ha perfeccionado el embargo del bien hipotecado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 018 de febrero 7 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281067d5211938c2282d2a782e0a3093cff01103e67de8c24355574795f60767**

Documento generado en 05/02/2024 04:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01052 00**

Decisión: Adiciona Auto

De conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso, se adiciona el auto anterior fechado enero 23 hogaño, obrante en documento 04 de la carpeta virtual principal, que dispuso una medida cautelar, en el siguiente sentido:

Se niega la cautela solicitada de embargo de remanentes contenida en la página 3 del documento 03. de la carpeta virtual de medidas cautelares del presente expediente digital, toda vez que se denota marcada incongruencia, pues, una vez revisado el sistema de gestión judicial respectivo, no se encontró relación alguna entre el **Juzgado Tercero Civil Municipal de esta localidad** y el radicado **05615310300120190023600**, referido en la petición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 018 de febrero 7 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8fdbb33d0eb64eb7cfb31cde16dce875accce418de3b9e535a1dbc196c6caf**

Documento generado en 05/02/2024 04:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00458 00**

Decisión: Niega solicitud

No se accede a la solicitud anterior, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, de oficiar a las entidades relacionadas en su escrito obrante en documento 06 de la carpeta virtual de medidas cautelares, toda vez que no se dan los presupuestos previstos en el artículo 78, Nral. 10 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 018 de febrero 7 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c30053c02493363efb2c9d1578a8a05a88c64dd2d3bd1e81426f7e52e4705c**

Documento generado en 05/02/2024 04:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00705 00**

Decisión: Comisiona Secuestro Inmueble

Inscrita como se encuentra la medida de embargo sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **370-283498**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inmueble ubicado en el **CORREGIMIENTO LA BUITRERA DEL MUNICIPIO DE CALI VALLE**, y que posee el demandado **JUAN SEBASTIÁN MÚNERA**, se comisiona para la diligencia de secuestro, a los señores Jueces Civiles Municipales de Oralidad Reparto de la ciudad de Cali Valle, lugar donde se encuentra ubicado el bien; con amplias facultades legales para subcomisionar, allanar, fijar honorarios provisionales y designar secuestro. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 018 de febrero 7 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b731ceb094a5d21ee084fb21eacaed1bc4a1effdeeb981d17495460d737b9e5**

Documento generado en 05/02/2024 04:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO.

Febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05001 31 03 011 2020-00247-00

Decisión: Ordena devolver comisión

Vistas las comunicaciones enviadas a este despacho por la Alcaldía Municipio de esta localidad, obrantes en documentos 07, 08 y 09 de la carpeta virtual respectiva, en la cual informan que los bienes a secuestrar según lo ordenado en el Despacho Comisorio Nro. 351V, emanado de la Oficina de Apoyo a los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, distinguidos con matrículas inmobiliarias **020-167088, 020-167089 y 020-172735, se encuentran ubicados en el Municipio de El Carmen de Viboral Ant.**, y que en tal virtud no es este despacho judicial el competente para llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada, se dispone devolver a su lugar de origen, la Comisión arriba citada, sin diligenciar, una vez realizadas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión respectivo, para que sea dirigida al Juez competente.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 018 de febrero 7 de 2024

Firmado Por:

¹ Ver artículo 38, Inc. final del C. General del Proceso.

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2acc8b9179cbe51e1643ad0ba5d6ddee55f89fd7fd1172bfd3faff406857758**

Documento generado en 05/02/2024 04:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA

RADICADO: 2018-00694

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>
Tasa nominal mensual pactada >>>

| |
|--|
| |
| |

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$1.000.000,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

\$244.666,67

| VIGENCIA | | Brio. Cte. | LÍMITE USURA | | TASA | TASA | LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO | | | | | |
|-----------|-----------|-------------|--------------------|-----------------|---------|-------|------------------------|------|---------------|-------------|-------|--------------------------------|
| DESDE | HASTA | T. Efectiva | Efectiva Anual 1.5 | Nominal Mensual | Pactada | FINAL | Capital Liquidable | días | Liq Intereses | A B O N O S | | Saldo de Capital más Intereses |
| | | | | | | | 1.000.000,00 | | \$244.666,67 | Valor | Folio | 1.244.666,67 |
| | | | | | | | 1.000.000,00 | | | | | 1.244.666,67 |
| | | | | | | | 1.000.000,00 | | | | | 1.244.666,67 |
| 24-feb-17 | 28-feb-17 | 22,34% | 33,51% | 2,44% | 0,00% | 2,44% | 1.000.000,00 | 7 | 5.687,78 | | | 1.250.354,45 |
| 01-mar-17 | 31-mar-17 | 22,34% | 33,51% | 2,44% | 0,00% | 2,44% | 1.000.000,00 | 30 | 24.376,21 | | | 1.274.730,66 |
| 01-abr-17 | 30-abr-17 | 22,33% | 33,50% | 2,44% | 0,00% | 2,44% | 1.000.000,00 | 30 | 24.366,62 | | | 1.299.097,28 |
| 01-may-17 | 31-may-17 | 22,33% | 33,50% | 2,44% | 0,00% | 2,44% | 1.000.000,00 | 30 | 24.366,62 | | | 1.323.463,89 |
| 01-jun-17 | 30-jun-17 | 22,33% | 33,50% | 2,44% | 0,00% | 2,44% | 1.000.000,00 | 30 | 24.366,62 | | | 1.347.830,51 |
| 01-jul-17 | 31-jul-17 | 21,98% | 32,97% | 2,40% | 0,00% | 2,40% | 1.000.000,00 | 30 | 24.030,30 | | | 1.371.860,81 |
| 01-ago-17 | 31-ago-17 | 21,98% | 32,97% | 2,40% | 0,00% | 2,40% | 1.000.000,00 | 30 | 24.030,30 | | | 1.395.891,10 |
| 01-sep-17 | 30-sep-17 | 21,48% | 32,22% | 2,35% | 0,00% | 2,35% | 1.000.000,00 | 30 | 23.547,72 | | | 1.419.438,82 |
| 01-oct-17 | 31-oct-17 | 21,48% | 32,22% | 2,35% | 0,00% | 2,35% | 1.000.000,00 | 30 | 23.547,72 | | | 1.442.986,55 |
| 01-nov-17 | 30-nov-17 | 20,96% | 31,44% | 2,30% | 0,00% | 2,30% | 1.000.000,00 | 30 | 23.043,18 | | | 1.466.029,72 |
| 01-dic-17 | 31-dic-17 | 20,77% | 31,16% | 2,29% | 0,00% | 2,29% | 1.000.000,00 | 30 | 22.858,14 | | | 1.488.887,86 |
| 01-ene-18 | 31-ene-18 | 20,69% | 31,04% | 2,28% | 0,00% | 2,28% | 1.000.000,00 | 30 | 22.780,12 | | | 1.511.667,97 |
| 01-feb-18 | 28-feb-18 | 21,01% | 31,52% | 2,31% | 0,00% | 2,31% | 1.000.000,00 | 30 | 23.091,81 | | | 1.534.759,78 |
| 01-mar-18 | 31-mar-18 | 20,68% | 31,02% | 2,28% | 0,00% | 2,28% | 1.000.000,00 | 30 | 22.770,36 | | | 1.557.530,14 |
| 01-abr-18 | 30-abr-18 | 20,48% | 30,72% | 2,26% | 0,00% | 2,26% | 1.000.000,00 | 30 | 22.575,00 | | | 1.580.105,14 |
| 01-may-18 | 31-may-18 | 20,44% | 30,66% | 2,25% | 0,00% | 2,25% | 1.000.000,00 | 30 | 22.535,88 | | | 1.602.641,02 |
| 01-jun-18 | 30-jun-18 | 20,28% | 30,42% | 2,24% | 0,00% | 2,24% | 1.000.000,00 | 30 | 22.379,23 | | | 1.625.020,24 |
| 01-jul-18 | 31-jul-18 | 20,03% | 30,05% | 2,21% | 0,00% | 2,21% | 1.000.000,00 | 30 | 22.133,93 | | | 1.647.154,17 |
| 01-ago-18 | 31-ago-18 | 19,94% | 29,91% | 2,20% | 0,00% | 2,20% | 1.000.000,00 | 30 | 22.045,46 | | | 1.669.199,64 |
| 01-sep-18 | 30-sep-18 | 19,81% | 29,72% | 2,19% | 0,00% | 2,19% | 1.000.000,00 | 30 | 21.917,53 | | | 1.691.117,17 |
| 01-oct-18 | 31-oct-18 | 19,63% | 29,45% | 2,17% | 0,00% | 2,17% | 1.000.000,00 | 30 | 21.740,10 | | | 1.712.857,27 |
| 01-nov-18 | 30-nov-18 | 19,49% | 29,24% | 2,16% | 0,00% | 2,16% | 1.000.000,00 | 30 | 21.601,87 | | | 1.734.459,14 |
| 01-dic-18 | 31-dic-18 | 19,40% | 29,10% | 2,15% | 0,00% | 2,15% | 1.000.000,00 | 30 | 21.512,90 | | | 1.755.972,04 |
| 01-ene-19 | 31-ene-19 | 19,16% | 28,74% | 2,13% | 0,00% | 2,13% | 1.000.000,00 | 30 | 21.275,21 | | | 1.777.247,25 |
| 01-feb-19 | 29-feb-19 | 19,70% | 29,55% | 2,18% | 0,00% | 2,18% | 1.000.000,00 | 30 | 21.809,14 | | | 1.799.056,39 |
| 01-mar-19 | 30-mar-19 | 19,37% | 29,06% | 2,15% | 0,00% | 2,15% | 1.000.000,00 | 30 | 21.483,22 | | | 1.820.539,61 |
| 01-abr-19 | 31-abr-19 | 19,32% | 28,98% | 2,14% | 0,00% | 2,14% | 1.000.000,00 | 30 | 21.433,74 | | | 1.841.973,35 |

| | | | | | | | | | | | |
|------------|-----------|--------|--------|-------|-------|-------|--------------|----|-----------|--------------|--------------|
| 01-may-19 | 30-may-19 | 19,34% | 29,01% | 2,15% | 0,00% | 2,15% | 1.000.000,00 | 30 | 21.453,53 | | 1.863.426,88 |
| 01-jun-19 | 31-jun-19 | 19,30% | 28,95% | 2,14% | 0,00% | 2,14% | 1.000.000,00 | 30 | 21.413,94 | | 1.884.840,82 |
| 01-jul-19 | 31-jul-19 | 19,28% | 28,92% | 2,14% | 0,00% | 2,14% | 1.000.000,00 | 30 | 21.394,13 | | 1.906.234,95 |
| 01-agos.19 | 31-ago-19 | 19,32% | 28,98% | 2,14% | 0,00% | 2,14% | 1.000.000,00 | 30 | 21.433,74 | | 1.927.668,68 |
| 01-sep-19 | 30-sep-19 | 19,32% | 28,98% | 2,14% | 0,00% | 2,14% | 1.000.000,00 | 30 | 21.433,74 | | 1.949.102,42 |
| 01-oct-19 | 31-oct-19 | 19,10% | 28,65% | 2,12% | 0,00% | 2,12% | 1.000.000,00 | 30 | 21.215,70 | | 1.970.318,12 |
| 01-nov-19 | 30-nov-19 | 19,04% | 28,55% | 2,12% | 0,00% | 2,12% | 1.000.000,00 | 30 | 21.151,18 | | 1.991.469,30 |
| 01-dic-19 | 31-dic-19 | 18,91% | 28,37% | 2,10% | 0,00% | 2,10% | 1.000.000,00 | 30 | 21.026,98 | | 2.012.496,28 |
| 01-ene-20 | 31-ene-20 | 18,77% | 28,16% | 2,09% | 0,00% | 2,09% | 1.000.000,00 | 30 | 20.887,68 | | 2.033.383,96 |
| 01-feb-20 | 28-feb-20 | 19,06% | 28,59% | 2,12% | 0,00% | 2,12% | 1.000.000,00 | 30 | 21.176,00 | | 2.054.559,96 |
| 01-mar-20 | 31-mar-20 | 18,95% | 28,43% | 2,11% | 0,00% | 2,11% | 1.000.000,00 | 30 | 21.066,74 | 1.903.273,00 | 172.353,71 |
| 01-abr-20 | 30-abr-20 | 18,69% | 28,04% | 2,08% | 0,00% | 2,08% | 172.353,71 | 30 | 3.586,33 | | 175.940,04 |
| 01-may-20 | 31-may-20 | 18,19% | 27,29% | 2,03% | 0,00% | 2,03% | 172.353,71 | 30 | 3.500,22 | | 179.440,26 |
| 01-jun-20 | 30-jun-20 | 18,12% | 27,18% | 2,02% | 0,00% | 2,02% | 172.353,71 | 30 | 3.488,12 | | 182.928,38 |
| 01-jul-20 | 31-jul-20 | 18,12% | 27,18% | 2,02% | 0,00% | 2,02% | 172.353,71 | 30 | 3.488,12 | | 186.416,50 |
| 01-ago-20 | 31-ag-20 | 18,29% | 27,44% | 2,04% | 0,00% | 2,04% | 172.353,71 | 30 | 3.517,48 | | 189.933,98 |
| 01-sep-20 | 30-sep-20 | 18,35% | 27,53% | 2,05% | 0,00% | 2,05% | 172.353,71 | 30 | 3.527,82 | | 193.461,81 |
| 01-oct-20 | 31-oct-20 | 18,09% | 27,14% | 2,02% | 0,00% | 2,02% | 172.353,71 | 30 | 3.482,94 | | 196.944,75 |
| 01-nov-20 | 30-nov-20 | 17,84% | 26,76% | 2,00% | 0,00% | 2,00% | 172.353,71 | 30 | 3.439,66 | | 200.384,40 |
| 01-dic-20 | 31-dic-20 | 17,46% | 26,19% | 1,96% | 0,00% | 1,96% | 172.353,71 | 30 | 3.373,65 | | 203.758,05 |
| 01-ene-21 | 31-ene-21 | 17,32% | 25,98% | 1,94% | 0,00% | 1,94% | 172.353,71 | 30 | 3.349,26 | | 207.107,31 |
| 01-feb-21 | 28-feb-21 | 17,54% | 26,31% | 1,97% | 0,00% | 1,97% | 172.353,71 | 30 | 3.387,57 | | 210.494,88 |
| 01-mar-21 | 31-mar-21 | 17,41% | 26,12% | 1,95% | 0,00% | 1,95% | 172.353,71 | 30 | 3.364,94 | 20.000,00 | 193.859,82 |
| 01-abr-21 | 30-abr-21 | 17,31% | 25,97% | 1,94% | 0,00% | 1,94% | 172.353,71 | 30 | 3.347,52 | | 197.207,34 |
| 01-may-21 | 31-may-21 | 17,22% | 25,83% | 1,93% | 0,00% | 1,93% | 172.353,71 | 30 | 3.331,82 | | 200.539,16 |
| 01-jun-21 | 30-jun-21 | 17,21% | 25,82% | 1,93% | 0,00% | 1,93% | 172.353,71 | 30 | 3.330,07 | | 203.869,23 |
| 01-jul-21 | 30-jul-21 | 17,18% | 25,77% | 1,93% | 0,00% | 1,93% | 172.353,71 | 30 | 3.324,83 | | 207.194,06 |
| 01-ago-21 | 31-gos-21 | 17,24% | 25,86% | 1,94% | 0,00% | 1,94% | 172.353,71 | 30 | 3.335,31 | | 210.529,37 |
| 01-sep-21 | 30-sep-21 | 17,19% | 25,79% | 1,93% | 0,00% | 1,93% | 172.353,71 | 30 | 3.326,58 | | 213.855,95 |
| 01-oct-21 | 31-oct-21 | 17,08% | 25,62% | 1,92% | 0,00% | 1,92% | 172.353,71 | 30 | 3.307,36 | | 217.163,32 |
| 01-nov-21 | 30-nov-21 | 17,27% | 25,91% | 1,94% | 0,00% | 1,94% | 172.353,71 | 30 | 3.340,54 | | 220.503,86 |
| 01-dic-21 | 31-dic-21 | 17,46% | 26,19% | 1,96% | 0,00% | 1,96% | 172.353,71 | 30 | 3.373,65 | | 223.877,51 |
| 01-ene-22 | 31-ene-22 | 17,66% | 26,49% | 1,98% | 0,00% | 1,98% | 172.353,71 | 30 | 3.408,42 | | 227.285,93 |
| 01-feb-22 | 28-feb-22 | 18,30% | 27,45% | 2,04% | 0,00% | 2,04% | 172.353,71 | 30 | 3.519,20 | | 230.805,13 |
| 01-mar-22 | 31-mar-22 | 18,47% | 27,71% | 2,06% | 0,00% | 2,06% | 172.353,71 | 30 | 3.548,50 | | 234.353,63 |
| 01-abr-22 | 30-abr-22 | 19,05% | 28,58% | 2,12% | 0,00% | 2,12% | 172.353,71 | 30 | 3.648,05 | | 238.001,68 |
| 01-may-22 | 31-may-22 | 19,71% | 29,57% | 2,18% | 0,00% | 2,18% | 172.353,71 | 30 | 3.760,59 | | 241.762,27 |
| 01-jun-22 | 30-jun-22 | 20,40% | 30,60% | 2,25% | 0,00% | 2,25% | 172.353,71 | 30 | 3.877,40 | | 245.639,67 |
| 01-jul-22 | 31-jul-22 | 21,28% | 31,92% | 2,34% | 0,00% | 2,34% | 172.353,71 | 30 | 4.025,15 | | 249.664,81 |
| 01-ago-22 | 31-ago-22 | 22,21% | 33,32% | 2,43% | 0,00% | 2,43% | 172.353,71 | 30 | 4.179,83 | | 253.844,64 |
| 01-sep-22 | 30-sep-22 | 23,50% | 35,25% | 2,55% | 0,00% | 2,55% | 172.353,71 | 30 | 4.391,94 | | 258.236,58 |
| 01-oct-22 | 31-oct-22 | 24,61% | 36,92% | 2,65% | 0,00% | 2,65% | 172.353,71 | 30 | 4.572,25 | | 262.808,83 |
| 01-nov-22 | 30-nov-22 | 25,78% | 38,67% | 2,76% | 0,00% | 2,76% | 172.353,71 | 30 | 4.760,14 | | 267.568,96 |
| 01-dic-22 | 31-dic-22 | 27,64% | 41,46% | 2,93% | 0,00% | 2,93% | 172.353,71 | 30 | 5.054,39 | | 272.623,35 |
| 01-ene-22 | 31-ene-23 | 28,84% | 43,26% | 3,04% | 0,00% | 3,04% | 172.353,71 | 30 | 5.241,42 | | 277.864,77 |

| | | | | | | | | | | | | |
|--------------------|-----------|--------|--------|-------|-------|-------|-------------------------|-------------------|-------------|---------------------|---------------------|-------------------|
| 01-feb-23 | 28-feb-23 | 30,18% | 45,27% | 3,16% | 0,00% | 3,16% | 172.353,71 | 30 | 5.447,74 | 283.312,51 | | |
| 01-mar-23 | 31-mar-23 | 30,84% | 46,26% | 3,22% | 0,00% | 3,22% | 172.353,71 | 30 | 5.548,40 | 288.860,91 | | |
| 01-abr-23 | 30-abr-23 | 31,39% | 47,09% | 3,27% | 0,00% | 3,27% | 172.353,71 | 30 | 5.631,81 | 294.492,72 | | |
| 01-may-23 | 30-may-23 | 30,27% | 45,41% | 3,17% | 0,00% | 3,17% | 172.353,71 | 30 | 5.461,50 | 299.954,22 | | |
| 01-jun-23 | 30-jun-23 | 29,76% | 44,64% | 3,12% | 0,00% | 3,12% | 172.353,71 | 30 | 5.383,35 | 305.337,58 | | |
| 01-jul-23 | 30-jul-23 | 29,36% | 44,04% | 3,09% | 0,00% | 3,09% | 172.353,71 | 30 | 5.321,80 | 310.659,37 | | |
| 01-ago-23 | 31-ago-23 | 28,76% | 43,14% | 3,03% | 0,00% | 3,03% | 172.353,71 | 30 | 5.229,02 | 315.888,39 | | |
| 01-sep-23 | 30-sep-23 | 28,03% | 42,05% | 2,97% | 0,00% | 2,97% | 172.353,71 | 30 | 5.115,41 | 321.003,80 | | |
| 01-oct-23 | 30-oct-23 | 26,53% | 39,80% | 2,83% | 0,00% | 2,83% | 172.353,71 | 30 | 4.879,43 | 325.883,23 | | |
| 01-nov-23 | 30-nov-23 | 25,52% | 38,28% | 2,74% | 0,00% | 2,74% | 172.353,71 | 30 | 4.718,57 | 330.601,81 | | |
| 01-dic-23 | 31-dic-23 | 25,04% | 37,56% | 2,69% | 0,00% | 2,69% | 172.353,71 | 30 | 4.641,56 | 335.243,36 | | |
| 01-ene-24 | 31-ene-24 | 23,32% | 34,98% | 2,53% | 0,00% | 2,53% | 172.353,71 | 30 | 4.362,51 | 339.605,88 | | |
| SUBTOTALES: | | | | | | | >>>> | 172.353,71 | 2497 | 1.262.878,88 | 1.923.273,00 | 339.605,88 |

TOTAL: CAPITAL+INTERESES **\$339.605,88**

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Febrero seis -06- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00694 00**

Decisión: No se aprueba el pago de la obligación

ASUNTO

En Abril veintiuno -21- de dos mil veintiuno -2021-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. NATALIA MOLINA ZULUAGA, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandada en este asunto, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, allegando liquidación del crédito y comprobante de consignaciones realizadas en el proceso (ver archivo 04 expediente digital, carpeta principal)

Mediante proveído del 24 de enero, hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandante la liquidación del crédito y solicitud de terminación.

Mediante escrito obrante en la carpeta digital, archivo 10, la parte demandante allega memorial, en el cual se pronuncia respecto de la liquidación allegada, la cual entiende el despacho como una objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada (allegando

liquidación adicional) Dentro de sus argumentos de objeción dice la parte demandante:

Que la parte demandada yerra al liquidar los abonos a capital más intereses de plazo y mora, pues fracciona dicha obligación en dos términos de tiempo, el previo al pago realizado el día 10 de marzo de 2020 y el posterior a esta fecha.

Indica que las costas procesales no han sido liquidadas por el despacho, por cuando el proceso NO cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución

Por lo cual, allega una liquidación alternativa y solicita que se ordene seguir adelante con la ejecución y liquidar las costas procesales.

CONSIDERACIONES

Analizando el proceso se tiene, Que la parte convocada por pasiva allegó solicitud de terminación de proceso de la presente demanda jurisdiccional basada en el artículo 446 y 461 del Código General del Proceso; y en esta normatividad se establecen los pasos a seguir, en el caso de que se presenten las correspondientes liquidaciones que se exige y comprobante de consignación.

Ahora bien, conforme a la norma procesal citada líneas arriba, procede este Juzgado a resolver sobre la liquidación allegada por la parte demandada inicialmente así: desde ya hay que advertir que a esta liquidación el despacho NO le impartirá su respectiva aprobación, habida cuenta que la misma no guarda consonancia con lo rituado en el presente trámite

jurisdiccional, dado que en ella no se observa que el valor por concepto de intereses de plazo se liquide al inicio de la liquidación allegada, dado que la fecha de causación es del 23 de febrero de 2016 a 23 de febrero de 2017; así mismo los días liquidables, deberá ser de 30 días mensuales

Ahora bien, con relación a la liquidación allegada por la parte demandante, tampoco será objeto de aprobación por parte del despacho dado, que la misma tampoco se encuentra ajustada con lo rituado en el presente trámite jurisdiccional, en vista de que no se observa en ella que se incluya el rubro por concepto de intereses de plazo determinado en el mandamiento de pago y la imputación de los abonos, no guardan relación con los consignados en el presente trámite procesal.

Ahora bien, con relación a la que el proceso NO cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución y con liquidación de costas, bástenos remitirlos a los autos del 18 de diciembre de 2018 (fl 13 expediente físico) y del 31 de enero de 2019 (fl 14 expediente físico) para que observa dichas actuaciones procesales.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que no se aprueban ninguna de las liquidaciones allegadas por las partes, procede el despacho a realizar la liquidación que en derecho corresponda, y que guarda consonancia con lo reglado en el presente trámite procesal y que se aprecia al inicio del presente proveído, donde se aplican los abonos realizado conforme lo normado en el artículo 1653 del Código Civil, primero a interés y luego a capital; en la cual se puede observar que aún falta por sufragar rubros por capital, intereses y el respectivo pago de la liquidación de costas liquidada en el año 2019.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenernos de impartirle aprobación a las liquidaciones de los créditos allegadas por las partes procesales acá enfrentadas por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito alternativa realizada por la Secretaría del despacho, vista al inicio de éste proveído.

TERCERO: Conforme lo reglado en el artículo 447 del Código General del proceso, procédase a la entrega de los dineros depositado en este asunto a la parte pretensora, hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas procesales.

CUARTO: Negar la solicitud de la parte demandante en que se emita providencia en el cual se siga adelante la ejecución y liquidación de costas, habida cuenta que el proceso ya cuenta con ello, tal como se le hizo saber en la pare motiva de éste proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 018 de febrero siete -07- de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36e298b3e057650de39ebce445a65f008544e23b039e2183941fe3291f28cc6**

Documento generado en 05/02/2024 04:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Febrero seis -6- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00695 00**

Decisión: Fija Nueva fecha para audiencia

En el presente trámite jurisdiccional y por proveído del siete -07- de diciembre de la pasada anualidad, se programa diligencia de audiencia en este asunto, la cual quedó asignada para el día 27 de marzo hogaño, al ser corroborado el calendario de dicha fecha se observa que es un día NO hábil por lo cual se hace necesario su reprogramación por lo cual la diligencia programada con antelación se llevará a cabo el día miércoles veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro -2024-, a la hora de las nueve y treinta (9:30) de la mañana.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 018 de febrero 7 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c410335153ef6636f814f09065557791fa41aaddb90b2e7667482d2a1e2dcdd**

Documento generado en 05/02/2024 04:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00183 00**

Decisión: Acredita Nueva Dirección

Téngase en cuenta la nueva dirección física aportada por el apoderado judicial de la parte demandante para notificación al demandado JOHN FRANCISCO CANASTEROS PÁEZ, suministrada en escrito anterior, visible en el documento 12 de la Carpeta Virtual Principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 018 de febrero 7 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65f6642028a9d5b9099586da37c28f69ca45575684de9326aede0af0c8b8ef2**

Documento generado en 05/02/2024 04:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00460 00**

Decisión: Da traslado excepciones.

De conformidad con el artículo 442 del C. General del Proceso, se da traslado a la ejecutante MARÍA HERMIL LLANO GARCÍA, por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada en este asunto.

Asiste los intereses del ejecutado JESÚS MARÍA MESA ECHEVERRÍA, el abogado GERMÁN ALONSO MAYA TRUJILLO, portador de la T. P. 104.212 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 018 de febrero 7 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df205616fd87f440561755fe8d2db44dcd813c850f79ac5ec64c620b7d679587**

Documento generado en 05/02/2024 04:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01075 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada tanto por el demandante y su apoderada judicial como por el demandado en este asunto, obrante en documento 13 de la carpeta virtual del expediente digital, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO proceso ejecutivo con acción real instaurado por el señor JUAN BERNARDO BAENA BEDOYA contra el señor BLAS EDILIO HINCAPIÉ JARAMILLO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Se dispone la cancelación del gravamen prendario objeto de demanda. Ofíciase en tal sentido.

CUARTO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

QUINTO: Por reunir los presupuestos del artículo 119 del C. General del Proceso, se acepta renuncia de términos que hace la memorialista.

CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e4952a276a1ffa94f78c0343551df4b2a96a4295d35b1ea77995b519e5dcbe**

Documento generado en 05/02/2024 04:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero seis -6- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00315 00**

Decisión: requiere parte demandada

Dentro de la presente demanda jurisdiccional y en el expediente digital, archivo 09, se aprecia mandato judicial que confiere la convocada por pasiva, señora ROSA HELENA VALLEJO AGUIRRE a un profesional del derecho; para lo cual y previo a reconocerle personería, el juzgado por auto del veintinueve -29- de septiembre de la pasada a anualidad, exigió un requisito para poder tener dicho mandato como idóneo.

Se tiene que, al día de hoy, dicha exigencia no se ha cumplido, por lo cual no se podrá reconocer personería al profesional del derecho que se observa en el mandato visto en el archivo 09 del expediente digital, dado que el poder allegado no es idóneo para representar a la parte convocada por pasiva.

Previo a continuar con el desarrollo normal del presente trámite jurisdiccional, se requiere a la parte demandante para que proceda a finiquitar la gestión de la notificación al polo pasivo de la relación jurídico procesal, esto es, en la notificación a la demandada señora ROSA HELENA VALLEJO AGUIRRE, notificación ordenada desde el 13 de julio de 2022 (ver archivo 02, carpeta principal, dossier digitalizado)

Teniendo en cuenta la vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de dos mil doce -2012-, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones" a fin de darle continuidad al trámite del proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta -30- días, contados a partir de la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal aludidas líneas precedentes, so pena de las sanciones dispuestas en el artículo de la presente ley citada, esto es, en terminar el proceso por desistimiento tácito

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 018 de febrero 7 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5986f3e151c24a7d1e0c2fc522c3a9d95599e736a3ed7ec9f4cedf4fec330644**

Documento generado en 05/02/2024 04:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>